

Registro de la Propiedad, por la aportación de datos catastrales, documentos o pruebas por parte de los interesados, de conformidad con el número 2 del artículo 28 del Reglamento de Reparcelaciones, será bastante para evitar los problemas que se señalan.

Segundo.—Inclusión de una finca en el proyecto. Al ser la reparcelación de todo el territorio ordenado por el Plan Parcial, ha de estarse a la delimitación de éste, y si bien puede plantear alguna duda el plano número 1 del expediente, al superponer a la trama el señalamiento de las edificaciones, en todos los demás planos del Plan Parcial y del proyecto de reparcelación se desprende una total coincidencia y la corrección de la delimitación recogida en el proyecto de reparcelación.

Tercero.—Considerando como interesados de los propietarios de pisos. La cuota de participación en el edificio lo es en el suelo sobre que se asienta y por ello es propietario e interesado en la reparcelación en la proporción correspondiente, con derecho a adjudicación en el proyecto.

Cuarto.—Edificabilidad de los terrenos adjudicados. Han de ser edificables, pues la reparcelación ha de resolver los problemas que se planteen, si bien cabe la adjudicación de solares en comunidad, según los artículos 81. 3 d) de la Ley del Suelo y 13 del Reglamento de Reparcelaciones, caso de ser necesario; y ha de concentrarse el aprovechamiento de cada uno de los solares en cifras exactas, pues las fincas resultantes han de valorarse por valor urbanístico, artículo 11.1 del Reglamento, y uno de los términos del cálculo de dicho valor es, según el anexo de coeficientes de la Ley del Suelo, norma 1.ª d) el volumen de edificabilidad, al que se refiere expresamente, entre las circunstancias del acuerdo de reparcelación, el artículo 24.1 g) del Reglamento.

Quinto.—Valoración de las fincas aportadas. Esta valoración ha de hacerse conforme a la situación urbanística inmediatamente anterior al planeamiento que se ejecute, artículo 10.1 del Reglamento, por lo que es claro que ha de prescindirse del Plan Parcial y en tal situación anterior sólo cabe valorar por superficie en caso de uniformidad de calificación y clasificación urbanística, artículo 10.2, por lo que la existencia de los servicios urbanísticos de agua, alcantarillado y electricidad en unas fincas y no en otras determina un distinto valor, teniendo en cuenta el anexo de coeficientes, como se tasán por valor urbanístico, y no expectante, los terrenos sin urbanizar pero edificados, artículo 92.1 c) de la Ley del Suelo.

Sexto.—Indemnización y adjudicación de edificaciones. Para que proceda la indemnización es necesario que sea procedente el derribo, artículo 10.3 del Reglamento para ejecutar el Plan Parcial, por lo que quedando los edificios en terreno de edificación particular no es invocable la indemnización; dicha indemnización es a cargo del proyecto si el terreno es vial o verde público de cesión gratuita y a cargo del expropiante del terreno de edificación pública o de las redes arteriales de Obras Públicas, casos estos últimos en que el terreno no se adjudica a ningún propietario sino al fondo de la reparcelación en espera de expropiación, artículo 29.2, en relación con el 29.1 del Reglamento.

Los edificios susceptibles de conservación deben adjudicarse al antiguo propietario como regla general, artículo 12.1 del Reglamento, por lo que de no ser posible la adjudicación pura y simple al primitivo propietario, será procedente una indemnización sustitutiva, artículo 97 de la Ley del Suelo, una compensación a metálico, artículo 12.4 ó alguno de los supuestos compensatorios del artículo 12.3 pero no la adjudicación directa y específica a terceras personas.»

Dos. Zaragoza.—Recurso de reposición interpuesto por don Antonio Ginés Lalana y don Fernando Oliván García en nombre y representación de «Entanar, S. A.», contra la resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1974 por la que se acordó denegar el proyecto de actuación urbanística en la manzana número 23 del polígono 36 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, promovido por la citada Sociedad. Se acordó estimar el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Ginés Lalana y don Fernando Oliván García y en consecuencia revoca la resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1974 y aprobar el proyecto de actuación urbanística en la manzana número 23 del polígono 36, con reducción de las cuatro últimas plantas de los edificios.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones transcritas, definitivas en vía administrativa, cabe la interposición, contra la número 1, del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición; y contra la resolución número 2, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta publicación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

**13608** *ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

Uno. Valencia.—Proyecto de modificación del plan parcial de Ordenación Urbana número 1-3-4, de Valencia, consistente en un cambio de las alineaciones de las calles Padre Huérfanos, Rotos y Pintor Fillob, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

**13609** *ORDEN de 21 de mayo de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Circunvalación, número 18, de Irún (Guipúzcoa), de doña Magdalena Aramburu Ugartemendia, como heredera de don José Antonio Oyarzábal Arregui.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «La Irunesa», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Magdalena Aramburu Ugartemendia, de la vivienda sita en la calle Circunvalación, número 18, de Irún (Guipúzcoa), que fué propiedad de don José Antonio Oyarzábal Arregui;

Resultando que el señor Oyarzábal Arregui, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Manuel González Enríquez, como sustituto de su compañero don Santiago Pelayo Hore, con fecha 29 de mayo de 1963, bajo el número 1.046 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, al folio 186, tomo 542 del archivo, libro 79 del Ayuntamiento de Irún, finca número 3.842, inscripción cuarta;

Resultando que al fallecimiento del señor Oyarzábal Arregui la precitada finca fué adjudicada a la señora Aramburu Ugartemendia;

Resultando que con fecha 18 de octubre de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;